

INE/CG1081/2018

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y MOVIMIENTO CIUDADANO, INTEGRANTES DE LA COALICIÓN “POR OAXACA AL FRENTE” Y SU CANDIDATO A CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO, POR EL DISTRITO LOCAL 02, CON CABECERA EN SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC, EN EL ESTADO DE OAXACA, EL C. C. JOSÉ SOTO MARTÍNEZ, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017-2018, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/237/2018/OAX

Ciudad de México, 6 de agosto de dos mil dieciocho.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/237/2018/OAX**.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El once de junio de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización, el oficio INE/OAX/CD01/Secretaria/0090/2018, a través del cual el Secretario del Consejo Distrital 01 del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Oaxaca, remite el escrito de queja, suscrito por el Licenciado Marco Antonio Camarena Ramos, en su carácter de Representante Propietario del Partido Nueva Alianza ante el Consejo Distrital 01 del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Oaxaca, en contra de los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, integrantes de la coalición “Por Oaxaca al Frente”, así como a su candidato al cargo de Primer Concejal de Ayuntamiento en San Juan Bautista, Tuxtepec, Oaxaca, el C. José Soto Martínez. Lo anterior en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado en cita (Fojas 01-39 del expediente.)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos

Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se listan los elementos probatorios ofrecidos y aportados en el escrito de queja.

HECHOS

“(…)

I.-Con fecha 6 de septiembre de 2017, dio inicio el Proceso Electoral Local para la renovación de diversos cargos de elección popular entre ellos el de presidentes municipales.

II.-El día 11 de febrero de 2018 dieron inicio las precampañas electorales.

III.-El día 29 de mayo de 2018, comenzaron las campañas electorales locales para elegir a diversos cargos de elección popular entre ellos el de Presidentes Municipales.

Resulta que con motivo del desarrollo de dicha campaña electoral local se ha detectado que en el Municipio de San Juan Tuxtepec perteneciente al Distrito Electoral 02 con cabecera en San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, se encuentran varios espectaculares en donde aparece propaganda adoptada por el candidato por la coalición política “Por Oaxaca al Frente” contendiente al cargo de Presidente Municipal, que nos venimos refiriendo, sin cumplir con los Lineamientos como lo indica la norma electoral vigente y los acuerdos INE/CG263/2014 i INE/CG615/2017, aprobados el día 19 de noviembre de 2014 y 18 de diciembre de 2017 respectivamente, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mismo que se encuentran ubicado en el siguiente punto:

ESPECTACULARES

I.-Ubicado en el Boulevard Benito Juárez núm. 320 Col, Piragua, Entre 20 de Noviembre E (SIC) Independencia, misma que conduce a la glorieta Flor de Piña, frente al Hotel “La Hacienda”.

[Imagen 1-3]

Mapa de ubicación del espectacular número 1 denunciado, el cual se encuentra justo en la entrada del establecimiento “Fypa”, frente al Hotel “La Hacienda”, ubicado en el Boulevard Benito Juárez, en la colonia la Piragua.

[Imagen 4-8]

II.- Ubicado en el (SIC) calle Daniel Soto, número 343, Col. María Luisa, entre Melchor Ocampo y Ponciano Medina, misma que conduce a la casa de la cultura "Víctor Bravo Ahuja".

[Imagen 9-10]]

Mapa de ubicación del espectacular número 2 denunciado, el cual se encuentra justo frente a la farmacia de la Clínica Dermatológica "CDZA", ubicado en la calle Daniel Soto.

[Imagen 11-14]

III.-Ubicado en Boulevard 2 de septiembre, Col. El Diamante en contra esquina con el Boulevard Sostenes Bravo, misma que conduce a la caseta de cobro "El caracol"

[Imagen 15-16]

Mapa de ubicación del espectacular numero 3 denunciado, el cual se encuentra justo frente Glorieta Monumento del Conejo, ubicado en el Boulevard Bicentenario 2 de septiembre.

[Imagen 17-20]

IV.-Ubicado en Boulevard Sostenes Bravo, Col. El Diamante, en contra esquina con el Boulevard Bicentenario 2 de septiembre, misma que conduce al fraccionamiento "El Santuario".

[Imagen 21-22]

Mapa de ubicación del espectacular número 4 denunciado, el cual se encuentra en frente al poste de alumbrado público, en la entra del Boulevard Sostenes Bravo.

[Imagen 23-28]

V. Ubicado en Boulevard Francisco Fernández Arteaga, Col. Santa Fe, 68345 San Juan Bautista Tuxtepec, entre la Calle Miguel Hidalgo y General Ignacio López Rayón.

[Imagen 29-30]

Mapa de ubicación del espectacular número 3 denunciado, el cual se encuentra en la barda del Centro de Espectáculos Rio Papaloapan, el cual se encuentra en el Boulevard Francisco Fernández Artega.

[Imagen 31-34]

VI. Ubicado en el Boulevard Manuel Ávila Camacho, Col. Santa FE, 68310 San Juan Bautista Tuxtepec, entre la calle 5 de Mayo y el Boulevard Benito Juárez, frente la glorieta “Costa Verde”

[Imagen 35-36]

Mapa de ubicación del espectacular numero 4 denunciado, el cual se encuentra frente a la Gasolinera Verde, sobre el deposito de nombre “El rey Azul”, ubicado en el boulevard Manuel Ávila Camacho.

[Imagen 37-40]

(...)

Descripción del contenido de los espectaculares:

En los anteriores anuncios espectaculares de numeral 1 y 2 de un fondo de color gris, aparece una leyenda en la parte central en color negro que dice en el espectacular 1 “¡URGE PAVIMENTAR” y en el espectacular 2 “URGE ALUMBRADO PUBLICO”, así mismo ambos en la parte inferior izquierda se encuentra otra leyenda con letras de color azul, amarillo y naranja que dice “MI VOTO ES POR SOTO”, de igual forma, en la parte inferior derecha aparecen los símbolos de material reciclable, y en la esquina inferior izquierda se encuentran logotipos oficiales de los Partidos Políticos Nacionales Partido Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática, Partido Movimiento Ciudadano, siendo notorio la falta de ID-INE en los espectaculares, siendo así, que vulneran flagrantemente los acuerdos del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, **INE/CG263/2014 reglamento de fiscalización e INE/CG615/2017 Lineamientos para dar cumplimiento a las especificaciones del identificador único que deben contener los anuncios espectaculares**, aprobados el día 19 de noviembre de 2014 y 18 de diciembre de 2017 respectivamente, entre otras disposiciones legales, como lo plasmare en el presente escrito.

En el anuncio espectacular de numeral 3 de un fondo color gris, aparece una leyenda en la parte central con letras en color negro que dice en el centro “¡URGE DRENAJE”!, asimismo ambos en la parte inferior izquierda se

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/237/2018/OAX**

*encuentra otra leyenda con letras de color azul, amarillo y naranja que dice “MI VOTO ES POR SOTO”, así mismo en la parte superior izquierda se encuentra el ID-INE en el espectacular, es así que en la parte inferior izquierda aparecen los logotipos oficiales de los Partidos Políticos Nacionales Partido Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática, Partido Movimiento Ciudadano, siendo notorio la falta del símbolo material reciclable, asiendo así, vulnera flagrantemente los acuerdos del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, **INE/CG48/2015, para normar el uso de materiales en la propaganda electoral impresa durante las precampañas y campañas electorales para el Proceso Electoral**, aprobados el día 29 de enero de 2015, entre otras disposiciones legales, como lo plasmare en el presente escrito.*

*En los anuncios espectaculares de numeral 4 y5 se advierte una persona del sexo masculino que concuerda con las facciones y fisionomía de la (SIC) **C: José Soto Martínez**, en un fondo de color blanco, aparece una leyenda en la parte central izquierda con letras en color azul, amarillo y naranja que dice “MI VOTO ES POR SOTO”, así mismo en la parte superior se encuentra el ID-INE en el espectacular, es así que en la parte inferior izquierda aparecen los logotipos oficiales de los Partidos Políticos Nacionales Partido Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática, Partido Movimiento Ciudadano, siendo notorio la falta del símbolo del material reciclable, asiendo así, vulnera flagrantemente los acuerdo (SIC) del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, **INE/CG48/2015, para normar el uso de materiales en la propaganda electoral impresa durante las precampañas y campañas electorales para el Proceso Electoral**, aprobadas el día 29 de enero de 2015, entre otras disposiciones legales, como lo plasmare en el presente escrito.*

(...)

En esta tesitura, con los anteriores elementos es evidente que el anuncio espectacular contraviene los acuerdos que vengo refiriendo, ya que en él, se determinó claramente que: a) Todo anuncio espectacular debe contar con el identificador único (ID-INE) que será proporcionado por Unidad Técnica de Fiscalización al proveedor que haya registrado el espectacular en el Sistema de Registro Nacional de Proveedores y contará con la estructura siguiente: INE-RNP-000000000000.

B) Dicho identificador deberá ser impreso en el espectacular.

c) Tendrá que contener los dígitos que se compondrán de 8 caracteres fijos y 12 caracteres que se irán asignando al momento de realizar el registro del espectacular.

d) Este número de identificador único (ID-INE) será único e irreplicable para cada espectacular contratado por los sujetos regulados y se asignará por ubicación del espectacular. Este número de identificación será único para cada cara de un espectacular, por lo que si el proveedor ofrece un anuncio con más de una cara (bipolar, tripolar), el proveedor deberá registrar en el RNP cada cara de forma independiente con la finalidad de otorgarle a cada una un ID-INE.

(...)

SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES

(...)

De conformidad a los artículos 471, apartado 2, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 38, 40, 42, 55, 65 y demás artículos aplicables del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, resulta que es procedente la adopción de las medidas cautelares, que enseguida se plasman.

Por lo anterior respetuosamente solicito que se implemente como medida cautelar el retiro de los anuncios espectaculares descritos y en caso de que los infractores pongan una nueva lona que se cumpla con las reglas electorales se certifique y cuente como nuevo gasto.

Lo anterior, a fin de lograr la cesación de los hechos que por esta vía se denuncian con la finalidad de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios de equidad, imparcialidad y neutralidad, así como la vulnerabilidad de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en el marco constitucional y la Legislación Electoral.

No obstante, lo anterior, en su caso pido se acuerden y cumplan las medidas cautelares que en derecho corresponda.

(...)

PRUEBAS OFRECIDAS Y APORTADAS POR EL QUEJOSO.

1. LA DOCUMENTAL, consistente en el acta circunstanciada que se levante por conducto de la persona autorizada por este Consejo Distrital Electoral como órgano auxiliar, quienes en el ejercicio de la facultad investigadora por conducto de la oficialía electoral o Vocal Secretario que corresponda, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, Base V, apartado A, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2. **TECNICA.** - *Consistente en las impresiones fotográficas insertadas en el presente escrito de denuncia las cuales se advierten en su mayoría que fueron tomadas el día de hoy, y demás fotografías que anexo al presente escrito.*

3. **PRESUNCIONAL,** *en su doble aspecto, legal y humana en todo lo que favorezca a mi legítimo interés.*

4. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES,** *en todo lo que me favorezca.*

5. **LA DOCUMENTAL CONSISTENTE EN TODAS Y CADA UNA DE LAS ACTUACIONES QUE REALICE EL PERSONAL DE ESTE CONSEJO DISTRITAL Y QUE SE RECABEN PARA CORROBORRAR LO EXPRESADO EN ESTA QUEJA EN RELACION AL INCUMPLIMIENTO DSE LOS LINEAMIENTOS QUE DEBEN CONTENER LOS ANUNCIOS ESPECTACULARES.**

6. **Y DEMAS PROBANZAS PERMITIDAS POR LA LEY QUE CREAN CONVICCION.**

III. Acuerdo de admisión. – El quince de junio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización (en adelante Unidad de Fiscalización), tuvo por recibido el escrito de queja y acordó integrar el expediente respectivo con el número **INE/Q-COF-UTF/237/2018/OAX**, registrarlo en el libro de gobierno, así como notificar de ello al Secretario del Consejo General del Instituto. (Foja 40-41 del expediente).

IV. Publicación en estrados del acuerdo de admisión del procedimiento de queja.

- a) El quince de junio de dos mil dieciocho, se fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio de admisión del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Foja 42 del expediente).
- b) El dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de admisión, la cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 43-44 del expediente).

V. Notificación de recepción al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El dieciocho de junio del dos mil dieciocho, mediante oficio

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/237/2018/OAX**

INE/UTF/DRN/34136/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la recepción del escrito de queja radicado bajo el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/237/2018/OAX** (Foja 45 del expediente).

VI. Notificación de admisión de queja al Secretario al Presidente de la comisión de Fiscalización. El dieciocho de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/34137/2018, la Unidad técnica de fiscalización informo al Presidente de la Comisión de Fiscalización la admisión del escrito de queja radicado bajo el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/237/2018/OAX** (Foja 46 del expediente).

VII. Razón y constancia. El día diecinueve de junio de dos mil dieciocho, se realizó una consulta en el sistema COMPARTE, con el fin de conocer el domicilio proporcionado por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores(DERFE) (Foja 47 del expediente).

VIII. Notificación de inicio de procedimiento y emplazamiento al sujeto incoado.

- a) El veinte de junio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización emitió diverso acuerdo a través del cual instruyó el solicitarle al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Oaxaca del Instituto Nacional Electoral y/o al Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital correspondiente, notificara al C. José Soto Martínez el inicio de procedimiento y emplazamiento para que a partir de la fecha de notificación contestara la notificación por escrito aportando los elementos que considerara pertinentes, así como conteste por escrito lo que a su derecho convenga, así como para que ofrezca y exhiba las pruebas que estime convenientes (Fojas 48-49 del expediente)
- b) El veintisiete de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/JLE/VE/0851/2018 se le notifico el inicio de procedimiento y emplazamiento del expediente merito, para que, en un plazo improrrogable de cinco días naturales, contados a partir de la fecha de notificación en que se reciba el oficio, conteste por escrito lo que a su derecho convenga, así como para que ofrezca y exhiba las pruebas que estime convenientes (Fojas 262-281 del expediente).

IX. Notificación de inicio de procedimiento y emplazamiento al Partido Acción Nacional.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/237/2018/OAX**

- a) El veinte de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/34735/2018, se le notificó al Representante Propietario de Partido Acción Nacional ante el Consejo General, del inicio del Procedimiento del expediente bajo el alfanumérico **INE/Q-COF-UTF/237/2018/OAX** y la formación del expediente **INE/Q-COF-UTF/247/2018/OAX**. De lo anterior, se le emplazo para que, en un término de cinco días naturales, ofreciera y exhibiera las pruebas convenientes, así como lo que a su derecho conviniera con respecto al alfanumérico **INE/Q-COF-UTF/237/2018/OAX** (Fojas 50-53 del expediente).
- b) El dos de julio de dos mil dieciocho mediante oficio RAPN-0505/2018, el Partido Acción Nacional, desahogo el emplazamiento, al remitir a esta autoridad las aclaraciones y la documentación que soportara su dicho; misma que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos sancionadores en materia de Fiscalización, se transcribe a continuación en su parte conducente (Fojas 249-261 del expediente).

“ (...)”

Todos y cada uno de los ingresos y egresos que se han utilizado en la campaña del C. José Soto Martínez, candidato a primer Concejel del Ayuntamiento de San Juan Bautista, Tuxtepec, Oaxaca, postulado por la coalición "POR OAXACA AL FRENTE" integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF", junto con las evidencias documentales atinentes que acreditan cada asiento contable.

No es cierto que la propaganda adoptada por el candidato por la coalición política "Por Oaxaca al Frente" contendiente al cargo de Presidente Municipal por el Municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, no cumpla con las disposiciones electorales establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los acuerdos adoptados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG263/2014 e INE/CG615/2017.

Se contestan correlativos I y II del escrito de queja:

*Es preciso hacer alusión que el Reglamento de Fiscalización en el artículo 207, numeral 1 inciso b), describe: "se entiende por **anuncios espectaculares panorámicos o carteleras**, toda propaganda asentada sobre una estructura metálica con un área igual o superior a doce metros cuadrados, que se contrate y difunda en la vía pública; así como la que se coloque en cualquier espacio físico en lugares donde se celebren eventos públicos, de espectáculos o*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/237/2018/OAX**

deportivos, así sea solamente durante la celebración de éstos y cualquier otro medio similar.”

La descripción de anuncios espectaculares panorámicos o carteleras que establece el Reglamento de Fiscalización, demuestra que la propaganda electoral indicada en los numerales 1 y 11 en el escrito de queja promovida por el Partido Nueva Alianza, no es considerada como espectacular para efectos del referido Reglamento m para los Lineamientos para dar cumplimiento a las especificaciones del identificador único que deben contener los anuncios espectaculares, toda vez que no se encuentra asentada sobre una estructura metálica, en algún lugar donde se celebren eventos públicos, de espectáculos o deportivos, así sea solamente durante la celebración de éstos y cualquier otro medio similar.

La referida propaganda electoral hasta el día de la fecha de presentación de la queja promovida por el Partido Nueva Alianza, no fue observada por el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos del Instituto Nacional Electoral, cuya función es la detección de anuncios espectaculares colocados en la vía pública y facilitar la búsqueda de información en medios impresos de circulación nacional y local, respecto de toda publicidad y propaganda, para cotejarla con lo reportado por los partidos políticos y coaliciones bajo este rubro.

El SIMEI registra información sobre: Anuncios espectaculares y otra propaganda colocada en la vía pública, detectada por la autoridad en los recorridos realizados en campo, aplicando la metodología establecida en el Acuerdo CF / 004/2016, el veintiséis de enero de dos mil dieciséis.

Además, se demuestra con el comprobante Fiscal Digital a través de Internet Factura N° 11768E, emitida por PROYECCION DE IMAGEN S.A. DE C.V., con registro federal de contribuyente R.F.C: PIM-000105-A76, de fecha veintiséis de junio de dos mil dieciocho, que la propaganda electoral referida en los numerales I y II del escrito de queja promovida por el Partido Nueva Alianza, no fue adquirida con la intención de colocarla en espectaculares.

En este sentido, es pertinente manifestar que el gasto relativo a la adquisición de las lonas, dentro de las que se encuentra la que se impugna en el presente procedimiento sancionador en materia de fiscalización, se encuentra debidamente reportada ante la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, a través del Sistema Integral de Fiscalización "SIF", reporte que se efectuó en la contabilidad del C. Javier Pacheco Villaseñor, con la NÚMERO DE PÓLIZA: 40, PERIODO DE OPERACIÓN: 1, TIPO DE PÓLIZA: NORMAL, SUBTIPO DE PÓLIZA: DIARIO, DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: APORTACION DE DOS

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/237/2018/OAX**

LONAS DE 4X4 Y 7X2 PARA LA CAMPAÑA DEL CANDIDATO A PRIMER CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO JOSE SOTO MARTINEZ DE SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC, a la que, se adjuntaron todos y cada uno de los instrumentos jurídicos-contables que acreditan el gasto ejercido, consistentes en:

- 1. La factura número Factura N° 11768E, emitida por el proveedor PROYECCION DE IMAGEN S.A. DE C.V., por concepto de impresión de 2 lonas.*
- 2. Testigo de las 2 lonas Instrumentos jurídico-contables que se adjuntan al escrito de cuenta para mayor referencia.*

(...)

X. Notificación de inicio de procedimiento y emplazamiento al Partido de la Revolución Democrática.

- a) El veinte de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/34735/2018, se le notificó al Representante Propietario de Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General, del inicio del Procedimiento del expediente bajo el alfanumérico, **INE/Q-COF-UTF/237/2018/OAX** y la formación del expediente **INE/Q-COF-UTF/247/2018/OAX**. De lo anterior, se le emplazo para que, en un término de cinco días naturales, ofreciera y exhibiera las pruebas convenientes, así como lo que a su derecho conviniera con respecto al alfanumérico **INE/Q-COF-UTF/237/2018/OAX** (Fojas 54 a la 57 del expediente).
- b) El veintinueve de junio de dos mil dieciocho mediante oficio sin número, el Partido de la Revolución Democrática, desahogo el emplazamiento, al remitir a esta autoridad las aclaraciones y la documentación que soportara su dicho; misma que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos sancionadores en materia de Fiscalización, se transcribe a continuación en su parte conducente (Fojas 70-237 del expediente).

(...)

Que por medio del presente escrito, en atención a sus alfanuméricos INE/UTF/DRN/34736/2018, notificado en la oficina que ocupa la Representación del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el día 25 de junio del 2018, estando en

tiempo y forma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se da contestación al emplazamiento realizado al instituto político que se representa.

Todos y cada uno de los ingresos y egresos que se han utilizado en la campaña del C. José Soto Martínez, candidato a primer Concejel del Ayuntamiento de san Juan Bautista, Tuxtepec, Oaxaca, postulado por la coalición "POR OAXACA AL FRENTE" integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF", junto con las evidencias documentales atinentes que acreditan cada asiento contable.

No es cierto que la propaganda adoptada por el candidato por la coalición política "Por Oaxaca al Frente" contendiente al cargo de Presidente Municipal por el Municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, no cumpla con las disposiciones electorales establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los acuerdos adoptados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG263/2014 e INE/CG615/2017.

Se contestan correlativos I y II del escrito de queja:

*Es preciso hacer alusión que el Reglamento de Fiscalización en el artículo 207, numeral 1 inciso b), describe: 'se entiende por **anuncios espectaculares panorámicos o carteleras**, toda propaganda asentada sobre una estructura metálica con un área igual o superior a doce metros cuadrados, que se contrate y difunda en la vía pública; así como la que se coloque en cualquier espacio físico en lugares donde se celebren eventos públicos, de espectáculos o deportivos, así sea solamente durante la celebración de éstos y cualquier otro medio similar.*

*La descripción de **anuncios espectaculares panorámicos o carteleras** que establece el Reglamento de Fiscalización, demuestra que la propaganda electoral indicada en los numerales I y II en el escrito de queja promovida por el Partido Nueva Alianza, **no es considerada como espectacular para efectos del referido Reglamento** ni para los Lineamientos para dar cumplimiento a las especificaciones del identificador único que deben contener los anuncios espectaculares, toda vez que no se encuentra asentada sobre una estructura metálica, en algún lugar donde se celebren eventos públicos, de espectáculos o deportivos, así sea solamente durante la celebración de éstos y cualquier otro medio similar.*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/237/2018/OAX**

La referida propaganda electoral hasta el día de la fecha de presentación de la queja promovida por el Partido Nueva Alianza, no fue observada por el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos del Instituto Nacional Electoral, cuya función es la detección de anuncios espectaculares colocados en la vía pública y facilitar la búsqueda de información en medios impresos de circulación nacional y local, respecto de toda publicidad y propaganda, para cotejarla con lo reportado por los partidos políticos y coaliciones bajo este rubro.

El SIMEI registra información sobre: Anuncios espectaculares y otra propaganda colocada en la vía pública, detectada por la autoridad en los recorridos realizados en campo, aplicando la metodología establecida en el Acuerdo CF/004/2016, el veintiséis de enero de dos mil dieciséis.

Además se demuestra con el comprobante Fiscal Digital a través de Internet - Factura N° 11768E, emitida por PROYECCION DE IMAGEN S.A. DE C.V., con registro federal de contribuyente R.F.C: PIM-000105-A76, de fecha veintiséis de junio de dos mil dieciocho, que la propaganda electoral referida en los numerales I y II del escrito de queja promovida por el Partido Nueva Alianza, no fue adquirida con la intención de colocarla en espectaculares.

En este sentido, es pertinente manifestar que el gasto relativo a la adquisición de las lonas, dentro de las que se encuentra la que se impugna en el presente procedimiento sancionador en materia de fiscalización, se encuentra debidamente reportada ante la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, a través .del Sistema Integral de Fiscalización "SIF", reporte que se efectuó en la contabilidad del C. Javier Pacheco Villaseñor, con la NÚMERO DE PÓLIZA: 40, PERIODO DE OPERACIÓN: 1, TIPO DE PÓLIZA: NORMAL, SUBTIPO DE PÓLIZA: DIARIO, DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: APORTACION DE DOS LONAS DE 4X4 Y 7X2 PARA LA CAMPAÑA DEL CANDIDATO A PRIMER CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO JOSE SOTO MARTINEZ DE SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC, a la que, se adjuntaron todos y cada uno de los instrumentos jurídicos contables que acreditan el gasto ejercido, consistentes en:

1. La factura número Factura N° 11768E, emitida por el proveedor PROYECCION DE IMAGEN S.A. DE C.V., por concepto de impresión de 2 lonas

2. Testigo de las 2 lonas Instrumentos jurídico-contables que se adjuntan al escrito de cuenta para mayor referencia.

(...)"

XI. Notificación de inicio de procedimiento y emplazamiento al Partido Movimiento Ciudadano.

- a) El veinte de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/34735/2018, se le notificó al Representante Propietario de Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General, del inicio del Procedimiento del expediente bajo el alfanumérico, **INE/Q-COF-UTF/237/2018/OAX** y la formación del expediente **INE/Q-COF-UTF/247/2018/OAX**. De lo anterior, se le emplazo para que, en un término de cinco días naturales, ofreciera y exhibiera las pruebas convenientes, así como lo que a su derecho conviniera con respecto al alfanumérico **INE/Q-COF-UTF/237/2018/OAX** (Fojas 58-61 del expediente).
- b) El dos de julio de dos mil dieciocho mediante oficio MC-INE-427/2018, el Partido Movimiento Ciudadano, desahogo el emplazamiento, al remitir a esta autoridad las aclaraciones y la documentación que soportara su dicho; misma que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos sancionadores en materia de Fiscalización, se transcribe a continuación en su parte conducente (Fojas 238-248 del expediente).

“(…)

Que en atención a su alfanumérico INE/UTF/DRN/34737/2018, de fecha veinte de junio de la presente anualidad, recibido en la oficina que ocupa la Representación de Movimiento Ciudadano el día veinticinco del mismo mes y año, por medio del cual solicita que en un plazo improrrogable de cinco días naturales, contados a partir de la fecha en que se reciba el presente oficio, conteste por escrito lo que considere pertinente, exponiendo lo que a su derecho convenga, así como para que ofrezca y exhiba las pruebas que respalden sus afirmaciones.

Por lo que hace a la queja interpuesta por el Lic. Marco Antonio Camarena Ramos, en su carácter de representante propietario del Partido Nueva Alianza ante el Consejo Distrital 01 del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Oaxaca, en contra de los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, integrantes de la coalición "Por Oaxaca al Frente", así como su candidato al cargo de Primer Concejal de Ayuntamiento en San Juan Bautista, Tuxtepec, Oaxaca, el C. José Soto Martínez, por supuestas irregularidades denunciadas, a partir de la publicidad exhibida en anuncios espectaculares en beneficio del candidato denunciado, por una parte

respecto de dos elementos publicitarios, el quejoso señala la omisión de incorporación del identificador de los espectaculares denominado ID-INE y, por otro lado, respecto de cuatro espectaculares distintos a los dos primigenios, el quejoso denuncia la omisión de incorporación del símbolo de reciclaje que debe contener la propaganda electoral.

Todos y cada uno de los ingresos y egresos que se han utilizado en la campaña del C. José Soto Martínez, candidato a primer Concejal del Ayuntamiento de San Juan Bautista, Tuxtepec, Oaxaca, postulado por la coalición "POR OAXACA AL FRENTE" integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF", junto con las evidencias documentales atinentes que acreditan cada asiento contable.

No es cierto que la propaganda adoptada por el candidato por la coalición política "Por Oaxaca al Frente" contendiente al cargo de Presidente Municipal por el Municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, no cumpla con las disposiciones electorales establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los acuerdos adoptados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG263/2014 e INE/CG615/2017.

Se contestan correlativos I y II del escrito de queja:

Es preciso hacer alusión que el Reglamento de Fiscalización en el artículo 207, numeral 1 inciso b), describe: "se entiende por anuncios espectaculares panorámicos o carteleras, toda propaganda asentada sobre una estructura metálica con un área igual o superior a doce metros cuadrados, que se contrate y difunda en la vía pública; así como la que se coloque en cualquier espacio físico en lugares donde se celebren eventos públicos, de espectáculos o deportivos, así sea solamente durante la celebración de éstos y cualquier otro medio similar."

La descripción de anuncios espectaculares panorámicos o carteleras que establece el Reglamento de Fiscalización, demuestra que la propaganda electoral indicada en los numerales I y II en el escrito de queja promovida por el Partido Nueva Alianza, no es considerada como espectacular para efectos del referido Reglamento ni para los Lineamientos para dar cumplimiento a las especificaciones del identificador único que deben contener los anuncios espectaculares, toda vez que no se encuentra asentada sobre una estructura metálica, en algún lugar donde se celebren eventos públicos, de espectáculos o deportivos, así sea solamente durante la celebración de éstos y cualquier otro medio similar.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/237/2018/OAX**

La referida propaganda electoral hasta el día de la fecha de presentación de la queja promovida por el Partido Nueva Alianza, no fue observada por el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos del Instituto Nacional Electoral, cuya función es la detección de anuncios espectaculares colocados en la vía pública y facilitar la búsqueda de información en medios impresos de circulación nacional y local, respecto de toda publicidad y propaganda, para cotejarla con lo reportado por los partidos políticos y coaliciones bajo este rubro.

El SIMEI registra información sobre: Anuncios espectaculares y otra propaganda colocada en la vía pública, detectada por la autoridad en los recorridos realizados en campo, aplicando la metodología establecida en el Acuerdo CF/004/2016, el veintiséis de enero de dos mil dieciséis.

Además se demuestra con el comprobante Fiscal Digital a través de Internet Factura N° 11768E, emitida por PROYECCION DE IMAGEN S.A. DE C.V., con registro federal de contribuyente R.F.C: PIM-000105-A76, de fecha veintiséis de junio de dos mil dieciocho, que la propaganda electoral referida en los numerales I y II del escrito de queja promovida por el Partido Nueva Alianza, o fue adquirida con la intención de colocarla en espectaculares.

En este sentido, es pertinente manifestar que el gasto relativo a la adquisición de las lonas, dentro de las que se encuentra la que se impugna en el presente procedimiento sancionador en materia de fiscalización, se encuentra debidamente reportada ante la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, a través del Sistema Integral de Fiscalización "SIF", reporte que se efectuó en la contabilidad del C. Javier Pacheco Villaseñor, con la NÚMERO DE PÓLIZA: 40, PERIODO DE OPERACIÓN: 1, TIPO DE PÓLIZA: NORMAL, SUBTIPO DE PÓLIZA: DIARIO, DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: APORTACION DE DOS LONAS DE 4X4 Y 7X2 PARA LA CAMPAÑA DEL CANDIDATO A PRIMER CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO JOSE SOTO MARTINEZ DE SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC, a la que, se adjuntaron todos y cada uno de los instrumentos jurídico-contables que acreditan el gasto ejercido, consistentes en:

1. La factura número Factura N° 11768E, emitida por el proveedor PROYECCION DE IMAGEN S.A. DE C.V., por concepto de impresión de 2 lonas.

2. Testigo de las 2 lonas Instrumentos jurídico-contables que se adjuntan al escrito de cuenta para mayor referencia.

Instrumentos jurídico-contables que se adjuntan al escrito de cuenta para mayor referencia.

(...)"

XII. Solicitud de certificación de la Dirección de Oficialía Electoral.

- a) El veintidós de junio de dos mil dieciocho mediante oficio INE/UTF/DRN/647/2018, se solicitó determinara la existencia de los espectaculares que dieron origen a este procedimiento, para que en lo conducente remitiera las medidas y ubicación e indicara si contaban con el identificador único (ID-INE) (Fojas 62-64 del expediente).
- b) El veinte de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/DS/2760/2018, la Oficialía Electoral remitió original del acta circunstanciada número INE/DS/OE/406/2018, suscrita por la Encargada del Despacho de la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral; lo anterior, para los efectos conducentes (Fojas 286-291 del expediente).

XIII. Alegatos. El día veinte de julio de dos mil dieciocho, se declaró abierta la etapa de alegatos y se procedió a notificar a las partes para que en un plazo de setenta y dos horas formularan las afirmaciones que conforme a su derecho convinieran.

- a) El veintitrés de julio de dos mil dieciocho mediante oficio INE/UTF/DRN/39976/2018 se notificó al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Nacional, la apertura de la etapa de alegatos, concediéndole un plazo de setenta y dos horas para que formulara los mismos, cabe precisar que a la fecha de elaboración de la presente Resolución, no se recibió ante la Unidad Técnica de Fiscalización, escrito alguno a través del cual el accionante hiciera uso de su derecho a formular alegatos (Fojas 292-293 del expediente).
- b) El veintitrés de julio de dos mil dieciocho mediante oficio INE/UTF/DRN/39977/2018 se notificó al Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral del Nacional, la apertura de la etapa de alegatos, concediéndole un plazo de setenta y dos horas para que formulara los mismos, cabe precisar que a la fecha de elaboración de la presente Resolución, no se recibió ante la Unidad Técnica de Fiscalización, escrito alguno a través del cual el accionante hiciera uso de su derecho a formular alegatos (Fojas 294-295 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/237/2018/OAX**

- c) El veintitrés de julio de dos mil dieciocho mediante oficio INE/UTF/DRN/39977/2018 se notificó al Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Nacional, la apertura de la etapa de alegatos, concediéndole un plazo de setenta y dos horas para que formulara los mismos, cabe precisar que a la fecha de elaboración de la presente Resolución, no se recibió ante la Unidad Técnica de Fiscalización, escrito alguno a través del cual el accionante hiciera uso de su derecho a formular alegatos (Fojas 296-297 del expediente).

- d) El veinte de julio de dos mil dieciocho, la Directora de Resoluciones y Normatividad, en suplencia del Director de la Unidad Técnica de Fiscalización emitió diverso Acuerdo, a través del cual solicita al Vocal Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral en el estado de Oaxaca, procediera a notificar al sujeto obligado denunciado, la apertura de etapa de alegatos. Lo anterior a fin de que, en un término improrrogable de setenta y dos horas, contadas a partir de la notificación respectiva, manifestara lo que conforme a su derecho correspondiera; cabe precisar que a la fecha de elaboración de la presente Resolución, no se recibió ante la Unidad Técnica de Fiscalización, escrito alguno a través del cual el accionante hiciera uso de su derecho a formular alegatos (Foja 284 del expediente).

XIV. Cierre de instrucción. El día dos de agosto de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente (Foja 321 del expediente).

XV. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado en la Vigésima Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el tres de agosto del año en curso por cuatro votos a favor de los y las Consejeros y Consejeras Electorales presentes, la Doctora Adriana M. Favela Herrera, el Consejero Electoral, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente Doctor Ciro Murayama Rendón y un voto en contra de la Lic. Pamela Alejandra San Martín Ríos y Valles.

Una vez analizada la naturaleza de las constancias que obran en el expediente de cuenta, se procede a determinar lo conducente.

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), así como tercero transitorio, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j), y k) y 191, numeral 1, incisos d) y g), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Cuestión de previo y especial pronunciamiento.

Dado que las medidas cautelares constituyen providencias provisionales que se sustentan en el **fumus boni iuris** —apariencia del buen derecho—, unida al elemento del **periculum in mora** —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, por lo que, de manera previa a analizar el fondo del procedimiento sancionador, se procede a realizar el análisis correspondiente, en los términos siguientes:

El promovente solicitó la aplicación de medidas cautelares. Al respecto, es preciso señalar que las medidas cautelares, también denominadas medidas de seguridad o medidas provisionales, son un instrumento que puede decretarse **por la autoridad competente**, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento principal, lo que en el caso que nos ocupa no acontece.

Aunado a lo anterior, debe señalarse que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-36/2016, mediante Acuerdo

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/237/2018/OAX**

INE/CG161/2016¹, aprobado en sesión extraordinaria celebrada el treinta de marzo de dos mil dieciséis, determinó que no ha lugar a la solicitud de adoptar medidas cautelares en los procedimientos en administrativos en materia de fiscalización; ello, al tenor de las siguientes consideraciones:

Conforme a lo que establecen los artículos 199, numeral 1, inciso k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 26 y 27 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, el procedimiento especializado en materia de fiscalización es relativo a las quejas o procedimientos oficiosos que versen sobre el origen, monto, aplicación y destino de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados; por consiguiente, es un procedimiento especializado por su materia y por las instancias de la autoridad administrativa electoral que intervienen en su instrucción y resolución.

En ese sentido, dicho procedimiento forma parte de un sistema de fiscalización integrado por una pluralidad de elementos regulatorios, establecidos en la Base II del artículo 41 constitucional; en los artículos 190 a 200, y 425 a 431 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como en los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; en virtud de ello, la integralidad del sistema de fiscalización implica que todos sus componentes arrojan información relativa a los ingresos y gastos de los sujetos obligados, de modo que la autoridad electoral puede obtener una visión exhaustiva de la situación contable de los sujetos obligados mediante la concatenación de la información obtenida por diversas vías.

Ahora bien, la medida cautelar es un instrumento que puede decretarse por la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento. Derivado de ello, para el dictado de las medidas cautelares se hace necesario la presencia de los siguientes elementos:

- La apariencia del buen derecho, entendida como la probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso;

¹ Al respecto la Sala Superior en el SUP-RAP-176/2016 (interpuesto por MORENA en contra del Acuerdo INE/CG161/2016) estableció que la medida cautelar es una resolución accesorio, ya que es una determinación que no constituye un fin en sí mismo, pues es dictada para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad. Asimismo, que la finalidad de ésta es prever la dilación en el dictado de la resolución definitiva, así como evitar que el agravio se vuelva irreparable -asegurando la eficacia de la resolución que se dicte-, por lo que al momento en que se dicte el pronunciamiento de fondo que resuelva la cuestión litigiosa, su razón de ser desaparece.

- El peligro en la demora, relativo al temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama; y
- La irreparabilidad de la afectación, que significa la afectación sobre derechos o principios que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

Sin embargo, en materia de fiscalización no existe norma jurídica alguna que otorgue a la autoridad electoral administrativa la facultad de ordenar esa clase de medidas en los procedimientos que versen sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos, por lo que se estimó que no existen las condiciones de derecho necesarias y suficientes para establecer un criterio interpretativo conforme al cual puedan dictarse medidas cautelares en el procedimiento sancionador especializado en materia de fiscalización.

Así pues, ni en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales ni en el Reglamento de Fiscalización o en el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan alguna atribución de la autoridad electoral administrativa –ya sea el Consejo General, la Comisión de Fiscalización y/o de la Unidad Técnica de Fiscalización- para decretar medidas cautelares dentro del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización; de ahí que por cuanto hace al marco normativo, resulte que no ha lugar la adopción de medidas cautelares en el procedimiento en comento, pues no existe fundamento jurídico para que sean ordenadas por la autoridad electoral administrativa.

Aunado a ello, la medida cautelar dentro de un procedimiento sancionador en materia de fiscalización sería una determinación de la autoridad encaminada a suspender ciertos hechos u actos presuntamente irregulares o contrarios a la ley; sin embargo, siendo las medidas cautelares una medida provisional, que no constituye un juicio definitivo sobre la controversia de fondo, su imposición dentro de un Proceso Electoral de esta naturaleza puede causar un daño irreparable al denunciado, al verse afectado en la esfera de sus derechos.

Como se puede apreciar, si bien las medidas cautelares puede ser solicitadas por una de las partes en un procedimiento administrativo, no debemos pasar por alto que el artículo 16 de la Constitución establece que *“nadie puede ser molestado en*

su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”, asimismo el artículo 17 señala que *“toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes”;* por lo que en el caso específico del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, se estima que el debido proceso y el ejercicio del derecho de acceso a la justicia, hacen improcedente la implementación de la medida cautelar.

En atención a las consideraciones anteriores, la autoridad administrativa electoral establece que en los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización debe prevalecer el criterio consistente en que **no ha lugar a decretar de medidas cautelares** en los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, **en consecuencia, la solicitud del quejoso no es procedente.**

3. Estudio de fondo. Que, al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, se desprende que el fondo del presente asunto se constriñe en determinar si el C. Javier Soto Martínez, candidato al cargo de Primer Concejal de Ayuntamiento en San Juan Bautista, Tuxtepec, Oaxaca, incurrió en la conducta violatoria de la normatividad electoral **al omitir incorporar debidamente el denominado “identificador único”, o bien “ID-INE” en 2 (dos) anuncios espectaculares.**

Lo anterior en contravención de lo dispuesto en los artículos 207, numeral 1, inciso d) del Reglamento de Fiscalización, en relación al acuerdo INE/CG615/2017, mismo que a la letra establece:

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 207

Requisitos para la contratación de anuncios espectaculares

1. Los partidos, coaliciones y candidatos independientes, solo podrán contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares, panorámicos o carteleros para sus campañas electorales, ajustándose a las disposiciones siguientes:

(...)

d) Se deberá incluir como parte del anuncio espectacular el identificador único a que se refiere la fracción IX del inciso anterior y reunir las

características que de conformidad se señalen en los Lineamientos que al efecto apruebe la Comisión, mismos que deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación.
(...)"

[Énfasis Añadido]

Acuerdo INE/CG615/2017

"IV. OBLIGACIONES

(...)

14. Los partidos políticos, coaliciones, aspirantes a candidaturas independientes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes, deberán incluir en los contratos, una cláusula que obligue al proveedor a colocar el identificador único para espectaculares, ID-INE, para dar cumplimiento a lo establecido en el presente lineamiento.

(...)"

De los preceptos normativos transcritos podremos advertir que, el artículo 207 del Reglamento de Fiscalización, establece los requisitos para la contratación de anuncios espectaculares, en concreto llevar un control adecuado de los espectaculares contratados por los sujetos obligados, a fin que la autoridad ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, de manera detallada, para verificar la veracidad de lo reportado, con la finalidad de tener certeza respecto del origen y destino de los recursos que los sujetos obligados utilizan como parte de su financiamiento.

Es preciso señalar que, en aras de fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, el dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, este Consejo General emitió el Acuerdo **INE/CG615/2017**, por el que se establecen los "*Lineamientos para dar cumplimiento a las especificaciones del Identificador Único que deben contener los anuncios espectaculares, de conformidad con el artículo 207, numeral 1, inciso d) del Reglamento de Fiscalización*", con la finalidad de dar certeza a los sujetos obligados respecto de las características que debe reunir el identificador único en comento.

Resulta necesario resaltar que los proveedores que vendan, enajenen, arrienden o proporcionen publicidad, sin importar su monto a partidos, coaliciones, precandidatos, candidatos, aspirantes o candidatos independientes, destinada para su operación ordinaria, precampañas o campañas, están obligados a inscribirse en el Registro Nacional de Proveedores de personas físicas o morales, motivo por el

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/237/2018/OAX**

cual, al tratarse de la contratación de anuncios espectaculares, los proveedores de estos servicios son sujetos obligados a los que les aplican las disposiciones descritas en dichos Lineamientos. Así, a fin de realizar una fiscalización efectiva de los ingresos y gastos de los sujetos obligados y contar con todos los elementos que permitan el correcto monitoreo de los anuncios espectaculares que contraten, se establece como un requisito para la contratación de espectaculares incluir como parte del anuncio el **identificador único**.

Por ello, los Lineamientos aprobados en dicho Acuerdo, establecen los requisitos que debe cumplir el número de Identificador único que deberá contener cada espectacular que sea contratado con fines de propaganda o promoción por parte de los partidos políticos, coaliciones, candidatos, aspirantes a candidaturas independientes y candidatos independientes.

En ese sentido, en los preceptos normativos señalados, se disponen diversas reglas concernientes a la contratación de anuncios espectaculares, al establecer que sólo los sujetos obligados podrán contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares, panorámicos o carteleras para sus campañas electorales incluyendo como parte del anuncio espectacular el identificador único proporcionado por la Unidad Técnica de Fiscalización al proveedor, a través del Registro Nacional de Proveedores.

En esta tesitura, lo que se pretende con la norma es contribuir con la autoridad fiscalizadora para que pueda tener una mayor certeza y control al rehuir el fraude a la ley, mismo que se configura al momento en el que los sujetos obligados respetan las palabras de la ley, pero eluden su sentido. Lo anterior conlleva a que a fin de cumplir cabalmente con el objeto de la ley, y constatar que el bien jurídico tutelado por esta norma se verifique íntegramente, no basta la interpretación gramatical de los preceptos normativos en comento, sino que se debe interpretar el sentido de la norma desde un punto de vista sistemático, lo cual supone no analizar aisladamente el precepto cuestionado, pues cada artículo se encuentra complementado por otro o bien por todo el conjunto de ellos, lo cual le da un alcance de mayor amplitud y complejidad al ordenamiento.

Razonando todo lo anterior, esta disposición tiene como finalidad facilitar a los sujetos obligados la comprobación de sus egresos al colocar el identificador único en comento, brindando certeza de la licitud del destino de sus operaciones y que estas no se realicen mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, por lo tanto, la norma citada resulta relevante para la protección de los pilares fundamentales que definen la naturaleza democrática del Estado Mexicano.



**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/237/2018/OAX**

En conclusión, omitir colocar el Identificador único para espectaculares constituye una falta sustantiva, al vulnerar de forma directa el bien jurídico consistente en la legalidad, que todo acto realizado por los sujetos obligados debe respetar.

Establecido lo anterior, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

El Licenciado Marco Antonio Camarena Ramos, en su carácter de Representante Propietario del Partido Nueva Alianza ante el Consejo Distrital 01 del Instituto Nacional Electoral de Oaxaca, denunció la comisión de presuntas omisiones que, se argumentaba, derivaban de la exhibición de 2 (dos) *espectaculares* que beneficiaron al C. José Soto Martínez, candidato al cargo de Primer Concejal de Ayuntamiento en San Juan Bautista, Tuxtepec, Oaxaca, y que no contenían el identificador único *ID-INE*.

A fin de acreditar su dicho, el accionante exhibió las pruebas técnicas siguientes:

Ubicación	Muestra
Boulevard Benito Juárez número 320, Col. La Piragua, San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca.	
Calle Daniel Soto, número 343, Col. María Luisa, San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca.	

Los elementos de prueba exhibidos (prueba técnica de la especie *fotografías*) ostentan eficacia probatoria indiciaria, resultando imperativa la necesidad de adminicularlas con elementos de convicción adicionales a fin de aumentar la certeza de existencia requerida. Dicha acreditación de existencia representa un primer presupuesto básico elemental, pues solo ante su actualización, siguiendo un orden

lógico progresivo, esta autoridad se encontrará en aptitud de poder pronunciarse respecto de los alcances normativos del Acuerdo INE/CG615/2017.

Lo anterior en consonancia con la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación radicada bajo el número 4/2014. Misma que se transcribe a continuación:

“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.”

En efecto, la naturaleza de las pruebas técnicas es de carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Seguida que fue la etapa de instrucción, se procedió a solicitar a la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral, que en el ámbito de sus atribuciones, corroborara la existencia de la propaganda exhibida en la vía pública por lo que respecta a los dos (2) *elementos propagandísticos* materia de investigación.

El veinte de julio del presente año, la Oficialía Electoral remitió el original del acta circunstanciada número INE/OE/JD/OAX/01/CIRC/003/2018, relativa a la fe de

hechos levantada el treinta de junio de dos mil dieciocho con motivo de la solicitud formulada. De su lectura se advierte medularmente lo siguiente:



“(...)

En la Ciudad de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, siendo las catorce horas del treinta de junio de dos mil dieciocho, constituidos en Avenida Independencia número 3040, colonia la Piragua, de esta ciudad, actúan el suscrito José Ángel Aguilar García, Vocal Secretario y Juan Ignacio Arcos Contreras, Auxiliar Jurídico, este último como testigo de asistencia, ambos servidores públicos de la 01 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Oaxaca con delegación de atribuciones otorgada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral a través de los oficios INE/SE/OE/280/2018 e INE/SE/OE/0033/2018, de cinco de marzo de dos mil dieciocho y de veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, actuando con el objeto de practicar la diligencia referida en el oficio INE/UTF/DRN/647/2018, suscrito por la maestra Erika Estrada Ruiz, Directora de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, consistente en la verificación de la existencia de dos anuncios espectaculares, de José Soto Martínez, candidato al cargo de primer concejal de ayuntamiento en San Juan Bautista, Tuxtepec, Oaxaca, en los cuales, según el dicho del quejoso, fue omitida la incorporación del identificador único (10-INE), incumpliendo con los Lineamientos establecidos en el acuerdo INE/CG615/2017.

DESAHOGO DE LA DILIGENCIA

En primer término, se precisa que conforme al desarrollo de la diligencia se ira insertando imágenes ilustrativas, aunadas al texto descriptivo de las mismas.

*Siendo las catorce horas con cincuenta minutos del día en que se actúa, constituidos en el Boulevard Benito Juárez, número 320, Colonia la Piragua, entre 20 de noviembre e Independencia, San Juan Bautista Tuxtepec Oaxaca, **NO se localizó la Propaganda Electoral Referida:***

IMAGEN	
	
	

*Posteriormente se procede a trasladarse a la calle Daniel Soto, número 343, colonia María Luisa, entre Melchor Ocampo y Ponciano Medina, San Juan Bautista Tuxtepec Oaxaca, **NO se localizó la Propaganda Electoral referida:***



La fe de hechos expedida por la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral, constituye una documental pública en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I con relación al 21, numeral 2, ambos del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, y la misma tiene **eficacia probatoria plena** respecto a los hechos en ellas consignadas.

Continuando con la investigación, la Unidad Técnica de Fiscalización emplazó al Partido, Acción Nacional, al Partido de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, mismos que en ejercicio de su garantía de audiencia, manifestaron lo siguiente:

“ (...)”

Todos y cada uno de los ingresos y egresos que se han utilizado en la campaña del C. José Soto Martínez, candidato a primer Concejal del Ayuntamiento de san Juan Bautista, Tuxtepec, Oaxaca, postulado por la coalición "POR OAXACA AL FRENTE" integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de

la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF", junto con las evidencias documentales atinentes que acreditan cada asiento contable.

No es cierto que la propaganda adoptada por el candidato por la coalición política "Por Oaxaca al Frente" contendiente al cargo de Presidente Municipal por el Municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, no cumpla con las disposiciones electorales establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los acuerdos adoptados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG263/2014 e INE/CG615/2017.

Se contestan correlativos I y II del escrito de queja:

*Es preciso hacer alusión que el Reglamento de Fiscalización en el artículo 207, numeral 1 inciso b), describe: "se entiende por **anuncios espectaculares panorámicos o carteleras**, toda propaganda asentada sobre una estructura metálica con un área igual o superior a doce metros cuadrados, que se contrate y difunda en la vía pública; así como la que se coloque en cualquier espacio físico en lugares donde se celebren eventos públicos, de espectáculos o deportivos, así sea solamente durante la celebración de éstos y cualquier otro medio similar."*

La descripción de anuncios espectaculares panorámicos o carteleras que establece el Reglamento de Fiscalización, demuestra que la propaganda electoral indicada en los numerales I y II en el escrito de queja promovida por el Partido Nueva Alianza, no es considerada como espectacular para efectos del referido Reglamento m para los Lineamientos para dar cumplimiento a las especificaciones del identificador único que deben contener los anuncios espectaculares, toda vez que no se encuentra asentada sobre una estructura metálica, en algún lugar donde se celebren eventos públicos, de espectáculos o deportivos, así sea solamente durante la celebración de éstos y cualquier otro medio similar.

La referida propaganda electoral hasta el día de la fecha de presentación de la queja promovida por el Partido Nueva Alianza, no fue observada por el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos del Instituto

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/237/2018/OAX**

Nacional Electoral, cuya función es la detección de anuncios espectaculares colocados en la vía pública y facilitar la búsqueda de información en medios impresos de circulación nacional y local, respecto de toda publicidad y propaganda, para cotejarla con lo reportado por los partidos políticos y coaliciones bajo este rubro.

El SIMEI registra información sobre: Anuncios espectaculares y otra propaganda colocada en la vía pública, detectada por la autoridad en los recorridos realizados en campo, aplicando la metodología establecida en el Acuerdo CF / 004/2016, el veintiséis de enero de dos mil dieciséis.

Además, se demuestra con el comprobante Fiscal Digital a través de Internet Factura N° 11768E, emitida por PROYECCION DE IMAGEN S.A. DE C.V., con registro federal de contribuyente R.F.C: PIM-000105-A76, de fecha veintiséis de junio de dos mil dieciocho, que la propaganda electoral referida en los numerales I y II del escrito de queja promovida por el Partido Nueva Alianza, no fue adquirida con la intención de colocarla en espectaculares.

En este sentido, es pertinente manifestar que el gasto relativo a la adquisición de las lonas, dentro de las que se encuentra la que se impugna en el presente procedimiento sancionador en materia de fiscalización, se encuentra debidamente reportada ante la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, a través del Sistema Integral de Fiscalización "SIF", reporte que se efectuó en la contabilidad del C. Javier Pacheco Villaseñor, con la NÚMERO DE PÓLIZA: 40, PERIODO DE OPERACIÓN: 1, TIPO DE PÓLIZA: NORMAL, SUBTIPO DE PÓLIZA: DIARIO, DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: APORTACION DE DOS LONAS DE 4X4 Y 7X2 PARA LA CAMPAÑA DEL CANDIDATO A PRIMER CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO JOSE SOTO MARTINEZ DE SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC, a la que, se adjuntaron todos y cada uno de los instrumentos jurídicos-contables que acreditan el gasto ejercido, consistentes en:

- 3. La factura número Factura N° 11768E, emitida por el proveedor PROYECCION DE IMAGEN S.A. DE C.V., por concepto de impresión de 2 lonas.*
- 4. Testigo de las 2 lonas*

Instrumentos jurídico-contables que se adjuntan al escrito de cuenta para mayor referencia.

(...)"

Resalta la identificación, que el sujeto obligado, hace respecto del registro contable que ampara la erogación:

- Póliza número 40; Periodo 2; tipo normal, subtipo Diario, con documentación soporte, factura número 11768E, del proveedor Proyección de Imagen S.A. de C.V., con dos muestras.

Llegados a este punto resulta dable valorar el alcance probatorio que de manera adminiculada adquieren los elementos de convicción allegados en la sustanciación del procedimiento.

Como se ha señalado, la autoridad sustanciadora cuenta con el acervo probatorio siguiente:

Tipo de prueba	Eficacia probatoria	Hecho que se pretende probar
Prueba técnica aportada por el quejoso en escrito inicial.	Indiciaria	Existencia y características de los elementos propagandísticos materia de la denuncia.
Acta circunstanciada levantada por Oficialía Electoral.	Plena o total	La no existencia de los espectaculares denunciados.

La conclusión deviene evidente, ante la admiculación y concurrencia de elementos de prueba con eficacia plena, se tiene que, por cuanto hace a los dos (2) elementos propagandísticos denunciados, no se tiene plenamente acreditada su existencia.

Ahora bien, ante la actualización del presupuesto elemental previamente señalado, se procede a analizar el alcance probatorio del Acuerdo INE/CG615/2017 a la luz de la existencia y características de los elementos propagandísticos de cuenta.

Al respecto el artículo 207, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización señala que **se entenderán como espectaculares, los anuncios panorámicos colocados en estructura de publicidad exterior, consistente en un soporte**

plano sobre el que se fijan anuncios que contengan la imagen, el nombre de aspirantes, precandidatos, candidatos o candidatos independientes; emblemas, lemas, frases o plataformas electorales que identifiquen a un partido o coalición o a cualquiera de sus precandidatos o candidatos así como aspirantes y candidatos independientes, cuando hagan alusión a favor o en contra de cualquier tipo de campaña o candidato, que fueron o debieron ser contratados y pagados, invariablemente por el partido o coalición.

Ahora bien, el inciso b) del artículo en comento, señala que se **entiende por anuncios espectaculares panorámicos o carteleras toda propaganda asentada sobre una estructura metálica con un área igual o superior a doce metros cuadrados**, que se contrate y difunda en la vía pública; así como la que se coloque en cualquier espacio físico en lugares donde se celebren eventos públicos, de espectáculos o deportivos, así sea solamente durante la celebración de éstos y cualquier otro medio similar.

Por último, el numeral 8 del citado artículo del Reglamento de Fiscalización, establece que **las mantas que tengan dimensión superior a los 12 metros cuadrados, serán consideradas como espectaculares, en términos del numeral 1, inciso b).**

Por su parte, el Acuerdo INE/CG615/2017, aprobado por este Consejo General en sesión ordinaria el 18 de diciembre de 2017, por el cual se emitieron los Lineamientos para dar cumplimiento a las especificaciones del Identificador único que deben contener los anuncios espectaculares, de conformidad con el artículo 207, numeral 1, inciso d) del Reglamento de Fiscalización, señala que el ID INE se otorgará únicamente a los proveedores activos en el Registro Nacional de Proveedores, de forma automática al concluir el registro dentro de su catálogo de productos y servicios. Dicho identificador será único e irrepetible para cada espectacular, asignándose por ubicación, y para cada una de las caras que el espectacular tenga.

En razón de lo anterior, es importante señalar que la propaganda analizada, si bien es cierto, reúne las características para ser considerada como un *espectacular* en atención a que se trata de lonas con dimensiones mayores a 12 metros cuadrados, que contiene la imagen y nombre del sujeto obligado denunciado, también lo es que dicha propaganda no fue **colocada en estructura de publicidad exterior, o sobre una estructura metálica, pues ambas lonas fueron colocadas en suspensión desde el techo de un bien inmueble, supuesto que descarta la obligación de contenido o impresión de identificador único.**

De este modo, a las mantas con dimensiones superiores a 12 metros cuadrados se les dará un tratamiento de espectaculares (por cuanto hace a su registro contable), independientemente de si cuenta con estructura metálica o no; sin embargo, **por cuanto hace a la obligación de generar un ID-INE, será exigible siempre y cuando el espectacular se encuentra colocado sobre una estructura metálica.**

En suma, la razón no le asiste al quejoso por cuanto hace al alcance de sus pretensiones pues en el caso concreto, no nos encontramos ante un supuesto de hecho que actualice la obligación de inserción de número de identificador de estructura espectacular a los elementos propagandísticos que nos ocupa, precisamente por la falta de estructura de publicidad o metálica que sirva como soporte para fijación.

En consecuencia, este Consejo General arriba a la conclusión que el **C. José Soto Martínez**, candidato al cargo de Concejal del Ayuntamiento San Juan Bautista Tuxtepex, en el estado de Oaxaca, postulado por la otrora Coalición “Por Oaxaca al frente”, integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, no vulneró lo dispuesto en el artículo 207 numeral 1, inciso d) del Reglamento de Fiscalización, en relación al acuerdo INE/CG615/2017, por lo que el presente procedimiento se declara **infundado**.

4. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de

los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y aa); 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 32 numeral del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado en contra del **Partido Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano** y su otrora candidato **José Soto Martínez**, en los términos del **Considerando 3** de la presente Resolución.

SEGUNDO. No ha lugar a conceder las medidas cautelares solicitadas, en los términos del considerando **2** de la presente Resolución.

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/237/2018/OAX**

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 6 de agosto de 2018, por nueve votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y uno en contra de la Consejera Electoral, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles; no estando presente durante la votación la Consejera Electoral, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**